



H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

XVII LEGISLATURA

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

DIPUTADA MARIA CRISTINA CONTRERAS REBOLLO

PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL PRIMER PERIODO ORDINARIO DE SESIONES DEL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL DE LA DÉCIMO SEPTIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

P R E S E N T E.-

El suscrito Venustiano Pérez Sánchez, Diputado por el XIII Distrito e integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido MORENA en la Décimo Séptima Legislatura al Congreso del Estado de Baja California Sur; con fundamento en lo dispuesto en los artículos, 57 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, y 100 fracción II y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, me permito someter al Pleno de esta Soberanía, **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 72 Y DEROGA EL ARTÍCULO 75 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR**, al tenor de la siguiente

EXPOSICION DE MOTIVOS

El reconocimiento de hijas e hijos no debe ser un privilegio sujeto al estado civil de los progenitores ni a la intervención de autoridades con enfoque punitivo, sino un acto de responsabilidad, amor y protección. Sin embargo, los artículos 72 y 75 del Código Civil local contienen disposiciones que en la práctica restringen el derecho de las mujeres a ejercer plenamente su maternidad jurídica, dificultan el reconocimiento voluntario de la paternidad y obstaculizan el acceso de niñas y niños a una filiación segura, digna y libre de estigmas.

El artículo 72, al remitir al Ministerio Público en casos de ausencia de la madre, introduce una visión criminalizadora y burocrática en un asunto eminentemente civil, lo que retrasa y vulnera el derecho de niñas y niños a tener un nombre y una filiación oportuna.

El artículo 75 mantiene presunciones rígidas de paternidad que impiden reconocer la verdad biológica o voluntaria en beneficio de la infancia, subordinando el interés superior del menor a formalismos propios del matrimonio. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha señalado que la tendencia debe ser que la filiación jurídica coincida con la filiación biológica, siempre que sea posible y atienda al interés superior de la persona menor de edad. En el amparo en revisión 386/2021, resuelto en 2024, quedo asentado este criterio al declarar de inconstitucionales los artículos 477 y 504 del Código Civil, y 47 de la Ley del Registro Civil de Jalisco, que prohíben a las mujeres casadas que vivan con su marido asentar como padre biológico de sus hijas e hijos ante el Registro Civil a otro que no sea su esposo.

Los ministros estimaron que esos preceptos resultan discriminatorios porque, a diferencia de lo que sucede con las mujeres, la legislación jalisciense sí autoriza a los hombres a registrar como madre de sus descendientes a persona distinta a su esposa. Asimismo, consideraron que dichas normas vulneran el derecho de las niñas y niños a la identidad, así como a ser registrados con los apellidos de progenitor biológico.

A nuestro juicio la redacción vigente del artículo 75 perpetúa normas de comportamiento basadas en estereotipos de género y, conforme a esas limitantes, sancionar al hijo o a la hija de toda mujer casada que conciba con un hombre diverso a su esposo, lo cual resulta claramente discriminatorio, por lo que se propone derogarlo.

A través de la prohibición de ser registrada como hija o como hijo de su padre biológico se impide la coincidencia entre la realidad biológica y la jurídica, contenida en documentos de identidad, como lo es el acta de nacimiento; sanción que, evidentemente, tiene como trasfondo la intención de desalentar las relaciones extramatrimoniales de las mujeres a diferencia de lo que sucede con los hombres, cuyos hijos procreados con mujer distinta a su esposa no reciben la misma sanción

Lo que es inadmisibles, porque más allá de los juicios morales que puedan recibir o no las relaciones extramatrimoniales de hombres y mujeres, o que pueda recibir alguien que procrea hijos con otra persona distinta a su cónyuge, lo cierto es que desde la perspectiva estrictamente constitucional, el interés superior de las personas menores de edad exige que los comportamientos por parte de sus ascendientes no puedan trascender perniciosamente, bajo ningún supuesto, en el ejercicio de sus derechos fundamentales de la infancia.

Dicho artículo tiene un diseño normativo restrictivo de los derechos de la infancia, basado en estereotipos; asimismo, ese enunciado se contrapone al interés superior de la infancia, por descartar la situación real de que una mujer pueda procrear un hijo con un hombre diverso a su marido, aunque viva con este último, lo que a su vez impide el registro correcto de la identidad de las niñas y de niños.

La celeridad que debe existir en el registro de la identidad y en la determinación de la filiación de las infancias no puede someterse a un enunciado normativo busca someter a prueba a quienes quieren reconocer voluntariamente a un hijo o hija con la pretensión de hacer coincidir la verdad biológica con la jurídica, lo que es inadmisibles a la luz del interés superior de la infancia, conforme al cual, el ejercicio del derecho a la identidad debe facilitarse, no entorpecerse.

Por lo tanto se propone derogar dicho artículo, lo cual no implicaría la eliminación de acciones civiles como la de reconocimiento e investigación de paternidad, pues sólo tiene como consecuencia que la presunción *juris tantum* de la paternidad del esposo sobre los hijos de su esposa durante el matrimonio ceda ante la realidad social, en la que una mujer casada puede tener hijos con un hombre distinto al marido, tal como sucede con los hombres casados, incluso viviendo juntos; de modo que ese contexto de procreación ajeno a los niños y a las niñas no sirva de excusa para dejarlos sin acta de nacimiento a pesar de que la madre y el padre biológico que no es el esposo, acudan a reconocer voluntariamente a la niña o niño, como su hijo o hija.

Con la derogación del artículo 75 se salvaguarda el derecho de la infancia al pronto establecimiento de su identidad y filiación, sin vedar, en términos absolutos, el derecho a la paternidad que tienen los esposos, pues todavía conservan la posibilidad de plantear la acción de reconocimiento respectiva, pero sin someter a su estado de ánimo el pronto registro de la persona involucrada; asimismo, tampoco elimina el derecho de investigación del que gozan los niños y las niñas, quienes conservan su derecho a ejercer las acciones pertinentes.

En suma, esas disposiciones que se proponen reformar y derogar, reproducen esquemas legales desfasados que colocan a las mujeres en una posición de desconfianza y limitación, obligándolas a depender de intermediaciones institucionales para actos que deberían poder realizar de forma libre, consciente y sin discriminación y en el ejercicio de la libre reproducción.

Asimismo, perpetúan una desigualdad estructural en la filiación, al permitir que el padre reconozca con una simple manifestación, mientras la madre enfrenta trabas procedimentales que obstaculizan el pleno ejercicio de sus derechos parentales.

Para mayor comprensión del sentido y alcance de las reformas, en el cuadro siguiente, se establece el texto vigente de los artículos del Código Civil del Estado que se proponen reformar y derogar:

TEXTO VIGENTE	DEBE DECIR
Artículo 72.- La madre tiene la obligación de reconocer a su hijo. Si al registrarse el nacimiento de un hijo extramatrimonial ésta no comparece, se dará vista al Ministerio Público para que inicie oficiosamente la investigación de la maternidad ante los tribunales.	Artículo 72 .- Los progenitores tienen la obligación de reconocer a sus hijos. En el registro del nacimiento, la madre y el padre podrán reconocer al hijo en el acto. Si la persona que deba comparecer para el reconocimiento no lo hiciere, el Oficial del Registro Civil dará vista al Ministerio Público o al Juzgado competente únicamente cuando existan indicios de que la filiación es objeto de controversia o exista fundamento legal para iniciar averiguación. Los actos de reconocimiento podrán ser objeto de impugnación por las vías civiles correspondientes, con las garantías del debido proceso y respetando en todo momento el interés superior de la niñez.
Artículo 75.- Cuando el hijo nazca de una mujer casada que viva con su marido, en ningún caso, ni a petición de persona alguna, podrá el Oficial del Registro Civil asentar como padre a otro que no sea el mismo marido, salvo que éste haya desconocido al hijo y exista sentencia ejecutoriada excluyendo la paternidad.	Artículo 75.- se deroga

COMPAÑEROS DIPUTADAS Y DIPUTADOS:

Reitero que con esta iniciativa se busca garantizar el derecho de toda niña y niño a la identidad, incluyendo nombre, filiación y nacionalidad, desde el nacimiento.

El derecho de las mujeres a ejercer su maternidad sin obstáculos ni tuteladas institucionales que limiten su capacidad jurídica o moral.

La no discriminación en el acceso a la filiación y en los procedimientos del Registro Civil.

Reformar y derogar estos artículos implica avanzar hacia un marco legal más humano, equitativo y protector, donde la ley no reproduzca desigualdades, sino que garantice que cada niño y niña cuente con una identidad reconocida y una historia protegida; donde cada mujer pueda ejercer su maternidad con libertad y dignidad; y donde el Estado cumpla con su deber fundamental de proteger los derechos humanos sin sesgos, sin discriminación y con perspectiva de género e infancia.

Fundamento Constitucional y Convencional: Artículos 1º, 4º, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 1 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur; Convención sobre los Derechos del Niño; Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; Jurisprudencia relevante de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre filiación, identidad y derechos de los menores.

Justificación de la reforma: Igualdad sustantiva:

Garantizar el derecho de las mujeres así como de la infancia a ser reconocidos y protegidos, independientemente del estado civil de sus progenitores.

Modernizar procedimientos del Registro Civil y evitar procesos penales innecesarios.

Asegurar la confidencialidad y protección integral de la infancia en situaciones de vulnerabilidad.

Beneficios esperados

La no discriminación y aplicación de la perspectiva de género en el proceso.

Protección efectiva del derecho a la identidad y filiación.

Reducción de litigios y conflictos administrativos así como la simplificación de trámites.

Alineación con estándares internacionales y jurisprudencia nacional.

Expulsar de nuestro código civil disposiciones discriminatorias.

En mérito de lo expuesto y fundado, solicito el voto aprobatorio para el siguiente proyecto de Decreto:

EL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, DECRETA:

Artículo Único. – Se **reforma** el artículo 72 y se **deroga** el artículo 75, todos del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, para quedar como sigue:

Artículo 72 .- Los progenitores tienen la obligación de reconocer a sus hijos. En el registro del nacimiento, la madre y el padre podrán reconocer al hijo en el acto. Si la persona que deba comparecer para el reconocimiento no lo hiciere, el Oficial del Registro Civil dará vista al Ministerio Público o al Juzgado competente únicamente cuando existan indicios de que la filiación es objeto de controversia o exista fundamento legal para iniciar averiguación. Los actos de reconocimiento podrán ser objeto de impugnación por las vías civiles correspondientes, con las garantías del debido proceso y respetando en todo momento el interés superior de la niñez.

Artículo 75.- se deroga

ARTICULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

SEGUNDO. –Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

La Paz Baja California Sur, a su fecha de presentación.

ATENTAMENTE:

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Venustiano', with a large, stylized flourish extending from the end.

DIP. VENUSTIANO PEREZ SANCHEZ.